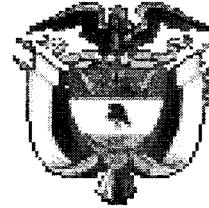


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 102

Fecha: AGOSTO 02 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DUBIA GARCÍA SALAZAR	UGPP	01/08/2018
2018-173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EVA INÉS MIDEROS DE CORTES	FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	01/08/2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 1 de agosto 2018.

**Auto de Interlocutorio N°. 990**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00301-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUBIA GARCÍA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>

A folios 331 y 332 del cuaderno N°. 2, dentro del término, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la Sentencia N°. 102 del 6 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, indicando para ello que el período de liquidación ordenado debe corresponder al último año de servicios y no al año anterior a la adquisición del status pensional.

Efectivamente, advierte el Despacho que en la Sentencia N°. 102 del 6 de julio de 2018, a pesar de señalarse que la pensión del ex esposo de la demandante se hizo efectiva a partir del 6 de julio de 1995 mediante la Resolución número 006065 y además se indicó en la parte motiva que la reliquidación ordenada debería realizarse teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el actor durante el último año de servicios prestados, mientras que en la parte resolutive (numeral 3°) se ordenó que aquella reliquidación se hacía con base en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, siendo lo correcto haber dicho que ello debía hacerse teniendo en cuenta el último año de servicios, teniendo en cuenta la certificación visible a folio 16 del Cuaderno N°. 1.

Ahora bien, el despacho encasilla la petición de la libelista desde el punto de vista de la aclaración de la sentencia, circunstancia prevista en el artículo 285 del C.G.P.,

la cual procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, o que sus conceptos o frases ofrecen un verdadero motivo de duda, claro está, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Se elige la aclaración de sentencia porque se acomoda más al caso concreto, su aplicación resulta más específica respecto de corrección de sentencia, ya que no nos encontramos frente a errores aritméticos y aunque el artículo 286 ibídem, contempla la posibilidad de incluir una serie de situaciones al utilizarse el término “otros”, lo cierto es que se ha generado un verdadero motivo de duda, solucionable a través de la aclaración de sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el aspecto indicado está contenido en la parte resolutive de la sentencia, se aclarará dicha providencia en el sentido de que en la reliquidación de la pensión de sobrevivientes se tendrá en cuenta todos los salarios percibidos por el causante dentro del último año de servicios prestados, es decir, entre el 1 de noviembre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, además porque así fue deprecado en el acápite de “Declaraciones y condenas” de la demanda.

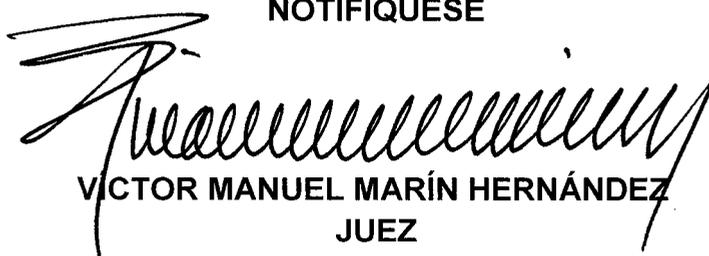
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia N°. 102 del 6 de julio de 2018, indicándose para ello que la reliquidación de pensión de sobrevivientes ordenada debe realizarse en los términos allí señalados, pero teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por el causante durante su último año de servicios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

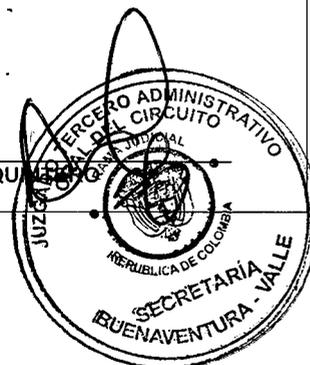
  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados N° **102** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



AABV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 1 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 987

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00173 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EVA INÉS MIDEROS DE CORTES
DEMANDADOS	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **EVA INÉS MIDEROS DE CORTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 102 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 AGO 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

YFIS

